

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-291/2019

ACTORES: OTHÓN CUEVAS
CÓRDOVA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por Othón Cuevas Córdoba, Ángel Domínguez
Escobar, Inés Leal Peláez, Hilda Graciela Pérez Luis, Griselda
Sosa Vásquez, Leticia Socorro Collado Soto, Arcelia López
Hernández, Luis Alfonso Silva Romo, Pavel Meléndez Cruz, por
su propio derecho y ostentándose como militantes del partido
político MORENA.

Los actores impugnan la sentencia de ocho de agosto del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en los expedientes JDC/88/2019 y su acumulado JDC/89/2019, mediante la cual revocó la diversa resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-OAX-829/18.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse por una parte la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda respecto de tres promoventes.

Por otra parte, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los demás promoventes, ya que no se configura una afectación directa a sus derechos político-electorales.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por los actores, así como de las constancias que

¹ En adelante se le podrá citar como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Instalación de la Legislatura. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, se instaló la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, conformada por cuarenta y dos legisladores. Es importante precisar que al partido MORENA le correspondieron veintiséis diputaciones, de las cuales los ahora nueve actores desempeñan el referido cargo.

2. Presentación de quejas. El quince, veintiuno y treinta de noviembre siguiente, los ahora actores presentaron diversas quejas ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,² en las que se inconformaron por el incumplimiento del acuerdo por medio el cual era necesario un consenso para elegir a las y los diputados que ocuparían los cargos de coordinador, vicecoordinador, general y vocero del grupo parlamentario en el Congreso del Estado de Oaxaca.

Dichas quejas quedaron integradas con la clave de expediente CNHJ-OAX-829/18, del índice de dicha Comisión.

3. Resolución intrapartidista. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve,³ la CNHJ emitió resolución en el expediente CNHJ-OAX-829/18, en la que determinó sancionar, con la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de seis meses, a los dieciséis legisladores que acordaron la designación de los cargos de coordinador, vicecoordinador general y vocero del grupo parlamentario de MORENA en el Congreso del Estado Oaxaca.

4. Juicios ciudadanos locales. Inconformes con lo anterior, el

² En adelante podrá citarse como Comisión o CNHJ.

³ En lo subsecuente las fechas que se refieran serán de la presente anualidad, salvo mención en contrario.

seis de junio, los dieciséis militantes del partido MORENA que fueron suspendidos de sus derechos partidistas, promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales ante la CNHJ. Los juicios se radicaron con las claves de expedientes JDC/88/2019 y JDC/89/2019, del índice del Tribunal local.

5. **Sentencia impugnada.** El ocho de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en los medios de impugnación referidos en el párrafo anterior, en la que determinó revocar la resolución emitida el pasado treinta y uno de mayo por la referida Comisión, en el expediente CNHJ-OAX-829/18.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de agosto, los ahora actores, por su propio derecho y ostentándose como militantes de MORENA, promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior, cuya demanda presentaron ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** El veintiséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas de dicho juicio que remitió la autoridad responsable.

8. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-291/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, ya que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que determinó revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la cual se resolvió sancionar a diversos militantes de dicho partido político y, **por territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 1, fracción II, 184, 185, 186, fracciones III, inciso c) y X, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Improcedencia

a) Falta de firma

11. Primeramente, esta Sala Regional considera que debe

⁴ En lo posterior podrá indicarse como "Constitución federal".

⁵ En adelante Ley General de Medios.

desecharse de plano la demanda por cuanto hace a Ángel Domínguez Escobar, Hilda Graciela Pérez Luis y Leticia Socorro Collado Soto, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa de los promoventes.

12. Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

13. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa,⁶ pues éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de los actores para que el medio de impugnación por ellos incoado sea sustanciado y resuelto.

14. La importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de los promoventes, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a sus autores o suscriptores del documento y vincularlos con su contenido.

15. Por tanto, ante el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad de las promoventes para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, por lo que la demanda debe

⁶ Artículo 9, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

desecharse de plano.⁷

16. En el caso concreto, se advierte que tanto la demanda como el escrito de presentación carecen de la firma autógrafa de Ángel Domínguez Escobar, Hilda Graciela Pérez Luis y Leticia Socorro Collado Soto, pues en el sitio que debería encontrarse, está en blanco.

17. En tal sentido, es indudable que por lo que hace a los tres ciudadanos indicados no existe señal alguna de que sea su voluntad promover el presente juicio.

18. De ahí que lo procedente, en esta parte, sea desechar la demanda por falta de firma, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia como se razonará en los párrafos siguientes.

b) Falta de interés jurídico

19. Respecto a los demás actores, esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal, el presente juicio es improcedente y, por consecuencia, debe desecharse de plano la demanda con base en los fundamentos y razones siguientes.

20. Efectivamente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de los actores.

21. Lo anterior porque de acuerdo con el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por

⁷ Artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, debe desecharse la misma.

22. Sobre el particular, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

23. Por su parte, el artículo 79, apartado 1, de la Ley General de Medios establece con claridad que el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas **violaciones a sus derechos** de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

24. Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

25. Esas consideraciones están contenidas en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁸

26. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.⁹

27. Asimismo, es criterio de la Suprema Corte que el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.¹⁰

Caso concreto

28. En el caso, los actores se ostentan como militantes del partido político MORENA y su pretensión consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que persista la sanción impuesta por la Comisión Nacional de

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁹ Tesis 1a./J. 168/2007 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, Jurisprudencia. Registro: 170500.

¹⁰ Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Décima Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854, aislada. Registro: 2004501.

Honestidad y Justicia de ese partido a los dieciséis legisladores integrantes del Congreso del Estado de Oaxaca, consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de seis meses.

29. Al respecto, exponen como agravios que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, lo cual viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establecen que toda resolución debe comprender una debida fundamentación, motivación y garantizar una tutela judicial efectiva.

30. Además, consideran que incorrectamente el Magistrado Instructor del medio de impugnación local no admitió diversas pruebas técnicas que aportaron, pues con las mismas pretendían acreditar que los actores habían consentido expresamente la resolución emitida por la CNHJ, lo cual los imposibilitaba jurídicamente para controvertirla ante el Tribunal local.

31. Finalmente, manifiestan que, en el estudio de fondo de la sentencia impugnada, el Tribunal local incorrectamente revocó la resolución de la CNHJ, al considerar que se vulneró el principio de legalidad. Ello, porque partió de una premisa equivocada al considerar que en la normativa interna del partido MORENA no se prevé un procedimiento para la elección del coordinador del grupo parlamentario de dicho partido político, de ahí que el órgano intrapartidista debió juzgar en su calidad de diputados de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

32. Sin embargo, los ahora actores sostienen que en ningún momento la CNHJ juzgó a los denunciados en su calidad de

diputados, sino que lo hizo bajo la perspectiva de militantes del referido partido político, derivado de su comportamiento en el ejercicio de su cargo de representación popular.

33. Al respecto, esta Sala Regional considera que los actores no cuentan con interés jurídico para combatir la sentencia del Tribunal local, esencialmente, porque resulta insuficiente que los actores hayan sido quienes presentaron las quejas en la instancia intrapartidista, en la que se inconformaron por el incumplimiento de los documentos básicos del partido, dado que tal derecho culmina, precisamente, al interior del partido político mediante la denuncia respectiva y los medios de impugnación o mecanismos establecidos en la propia norma intrapartidista.

34. Por ende, tal facultad no se extiende para controvertir sentencias de algún órgano jurisdiccional que consideren contrarias a las determinaciones de los órganos intrapartidistas, cuando no incidan en su esfera jurídica individual de derechos.

35. En esa lógica, lo que tutela la norma estatutaria en favor de la militancia, en este tipo de casos, es que puedan generar acciones o denuncias a través de las cuales se busque el cumplimiento de dicha normativa estatutaria. Sin embargo, con la presentación de la denuncia se agota precisamente dicha facultad.

36. Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que del escrito de demanda federal los actores omiten mencionar y evidenciar una posible afectación o perjuicio en su esfera jurídica de derechos o bien, que el acto primigeniamente impugnado le generó algún beneficio o derecho.

37. Asimismo, es oportuno tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido el criterio de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

38. Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.¹¹

39. De ahí que resulte incuestionable, que los actores estén impedidos para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de la militancia del MORENA, o bien, del propio instituto político.

40. No pasa inadvertida a este órgano jurisdiccional la jurisprudencia 10/2015, de rubro: **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.¹²

41. Ello, porque no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que dicho criterio faculta a los militantes y órganos partidistas a

¹¹ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹² Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria. Por tanto, sólo se autoriza a los militantes a impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

42. En el caso, para efectos de los actores, su facultad quedó agotada al interior del partido en el momento en que presentaron la queja respectiva y se determinó el inicio del procedimiento sancionador respectivo, sin que dicha facultad se pueda extender para continuar las impugnaciones ante los órganos jurisdiccionales locales o federales puesto que no existe afectación alguna a su esfera de derechos político-electorales.

43. En otro orden, se considera importante tener presente que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Sala Superior ha potencializado el acceso a la justicia electoral, incluso, interpretando y aplicando las nuevas instituciones jurídicas existentes en el actual derecho procesal constitucional que rige en nuestro país, particularmente, el interés legítimo.¹³

44. Con respecto al interés legítimo, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

¹³ Criterio e interpretación realizados en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-90/2015.

Nación emitió el actual criterio jurisprudencial que define el contenido y alcances de esa institución jurídica, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**¹⁴

45. De las consideraciones contenidas en el referido criterio, se desprende que los elementos distintivos del interés legítimo son los siguientes:

- La existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por la norma (derecho subjetivo), sino que la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- Es una categoría diferente y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés simple. Implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. De este modo, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que ésta establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, lo cual no implica que cualquier persona pueda promover la acción.

¹⁴ Tesis P./J. 50/2014 (10a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60. Registro: 2007921.

- De resultar favorable el juicio, el justiciable **obtendrá un beneficio jurídico**, es decir, **un efecto positivo en su esfera jurídica**, el cual puede ser **actual o futuro pero cierto**, y debe ser resultado inmediato de la resolución que, en su caso, se dicte.
- Debe existir una **afectación en la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio**, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una mera posibilidad.
- La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.
- Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indisoluble.
- El criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte no constituye un concepto acabado o cerrado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones y notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés; empero, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo será producto de la labor cotidiana de los juzgadores.

46. Expuesto lo anterior, para este órgano jurisdiccional resulta claro que los actores tampoco cuentan con interés legítimo para combatir la sentencia del Tribunal local, ya que no se advierte afectación alguna en su esfera jurídica, ni siquiera en sentido amplio, pues una eventual sentencia favorable no implicaría

ningún beneficio determinado como resultado inmediato de la resolución que en su caso llegara a dictarse.¹⁵

47. Por tanto, si los actores no señalan el derecho político-electoral que les vulneró la sentencia del Tribunal local que revocó la sanción impuesta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a diversos militantes y esta Sala Regional no advierte ninguna afectación a su esfera jurídica de derechos, resulta incuestionable que carecen de interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano.

48. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe **desecharse de plano** la demanda.

49. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a los actores; **personalmente** a quienes pretenden comparecer como terceros interesados; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el precedente SUP-JRC-183/2017 y acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartado 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SX-JDC-291/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ